



1 / 10

JUZGADO DE LO PENAL
NUMERO 11 DE BARCELONA
Procedimiento Abreviado 196/2021

SENTENCIA

En Barcelona, a 27 de julio de 2022.

VISTA en juicio oral y público, por mí, [REDACTED],
Magistrada-Juez en sustitución del Juzgado de lo Penal nº 11 de los de
Barcelona, la presente causa de Procedimiento Abreviado núm. 196/2021,
dimanante de las Diligencias Previas 9/2021 del Juzgado de Instrucción nº
29 de los de Barcelona, Y seguidas por un **delito de daños del art.
263.1, y 2.4(bienes de uso público) del Código Penal**, contra los
acusados [REDACTED] defendido por el letrado Sr.
[REDACTED] y representado por el procurador de los
Tribunales Sr. [REDACTED] y contra el acusado [REDACTED]
[REDACTED] defendido por el letrado Sr. [REDACTED]
[REDACTED] y representado por el procurador de los Tribunales Sr.
[REDACTED] y contra el acusado [REDACTED]
[REDACTED] defendido por el letrado Sra. [REDACTED] y
representado por el procurador de los Tribunales Sra. [REDACTED]
[REDACTED] ejerciendo la acusación particular FERROCARRIL METROPOLITA
DE BARCELONA S.A (FMB) defendido por el letrado Sr. [REDACTED]
[REDACTED] y representado por el procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED]
[REDACTED]; siendo parte acusadora pública el Ministerio Fiscal, en
virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en
nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa el correspondiente
atestado policial, que motivó la práctica por el Juzgado instructor
correspondiente, de cuántas actuaciones se consideraron necesarias en
orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible,
circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad del presunto
partícipe, así como para la determinación del procedimiento aplicable y la
preparación del juicio oral.

Una vez recibidas las actuaciones en este Juzgado por el turno de
reparto correspondiente, se dictó auto de admisión de prueba y señaló día
y hora para la celebración del Juicio Oral.





2 / 10

SEGUNDO.- El juicio oral se ha celebrado el día 21 de julio de 2022, con la presencia del acusado [REDACTED], de los letrados de la defensa y del Ministerio Fiscal en ausencia de dos acusados [REDACTED] [REDACTED] siendo practicadas las pruebas que se consideraron pertinentes, útiles y necesarias de entre las propuestas por las partes, tales como la declaración testifical del [REDACTED] con carne profesional nº [REDACTED], y la testifical de [REDACTED]. Se renunció a la testifical de los [REDACTED]

Como cuestión previa se dio audiencia a las partes para la celebración del Juicio oral en ausencia de dos acusados, [REDACTED] el Ministerio Fiscal y la acusación particular interesaron la celebración del Juicio oral en ausencia de dos de los tres acusados, no siendo la primera vez que se suspende, constar correctamente citados los acusados, y siendo la pena inferior a dos años de prisión. La defensa se opuso, Se acordó la celebración del Juicio oral en ausencia de dos de los tres acusados, no siendo la primera vez que se suspende, constar correctamente citados los acusados, siendo la pena inferior a dos años de prisión y existiendo suficientes elementos para entrar en el enjuiciamiento de la causa. Los letrados de la defensa formularon protesta. Por la acusación particular se aportó Bloque documental consistente en informe de incidencias, y sanciones administrativas. El Ministerio Fiscal no se opone a su admisión y la defensa lo impugna. Se admitieron por ser útiles necesarios y pertinentes al sr relativos a los hechos objeto de enjuiciamiento.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, dio por reproducidas las conclusiones emitidas en su escrito de acusación, solicitando que cada uno de los tres acusados, sean condenados en concepto de autores por la comisión de un delito de daños previsto y penado en el artículo 263.1 y 2-4º del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de 1 año y 6 meses de prisión, y a la pena de 14 meses de multa a razón de una cuota diaria de 10 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del CP y que los acusados indemnicen de forma conjunta y solidaria en concepto de responsabilidad civil a favor del perjudicado, la empresa Ferrocarril Metropolità de Barcelona SA, en la cantidad de 1383,64 euros.

La acusación particular en sus conclusiones definitivas, dio por reproducidas las conclusiones emitidas en su escrito de acusación, solicitando que cada uno de los tres acusados, sean condenados en concepto de autores por la comisión de un delito de daños previsto y penado en el artículo 263.1 y 2-4º del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de 2 años de prisión, y a la pena de 18 meses de multa a razón de una cuota





3 / 10

diaria de 12 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del CP y se imponga a los mismos en virtud del art. 57 y 48 del CP la privación de acceso al servicio público de transporte de Metro de Barcelona y Area metropolitana prestado por Ferrocarril Metropolita de Barcelona (TMB) por periodo de dos años. Y que indemnicen conjunta y solidariamente en concepto de responsabilidad civil a favor del perjudicado la empresa Ferrocarril Metropolità de Barcelona SA en la cantidad de 1383,64 euros.

CUARTO.- Los Letrados de la defensa solicitaron la libre absolución de los acusados al no existir prueba de cargo suficiente que desvirtúe el principio de presunción de inocencia. Y subsidiariamente para el caso de condena se estime la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del Código Penal.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que: Sobre las 23:45 horas del día 16 de diciembre de 2020, los acusados [REDACTED]

[REDACTED] ciudadano de origen chileno el primero y colombianos los otros dos, todos ellos mayores de edad, y sin antecedentes penales, puestos de común acuerdo entraron en los andenes de la Línea 2 del Metro de Barcelona en la estación de Paral.lel 2, bajaron a las vías dirigiéndose a un tren que estaba estacionado, donde hicieron una serie de pintadas (graffiti) en uno de los vagones , causando desperfectos que fueron pericialmente tasados en la suma de 1383,64€ y trataron de huir no consiguiéndolo al ser retenidos por el servicio de vigilancia del Metro hasta que llegaron los agentes de Mossos d'Esquadra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos son constitutivos de un delito de daños el art 263 y 2.4ª del Código Penal por afectar a bienes de uso público , en relación al art. 14.B de la LLei 31/210 de 3 d'agosto , de l'Area Metropolitana de Barcelona Art. 3,8 y 10 del Decreto legislativo 1/2002 de 24 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Generalitat de Catalunya art. 89 del Decreto Ley de 17 de junio de 1955 , por el que aprueba el reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

Dispone el art. 263.1 del CP. " *el que causare daños en la propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.*





4 / 10

2. serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce meses a veinticuatro meses el que casare daños expresados en el apartado anterior si concurriere alguno de los supuestos siguientes:

4º Que afecten a bienes de dominio o uso público comunal."

Valorando las pruebas de cargo practicadas en el acto del juicio, se desprende en primer lugar, dos de los tres acusados, Sres. [REDACTED] no comparecieron al acto de juicio oral pese a ser correctamente citados privando a esta juzgadora de su versión sobre los hechos, y acogiéndose en sede de Instrucción a su derecho constitucional a no declarar. (vid folio 397 y 99 de las actuaciones).

Por su parte el acusado [REDACTED] declaró con todas las garantías legales y procesales, reconociendo que el día 16 de diciembre de 2020 estaba en compañía de los otros dos acusados en el metro de Barcelona en la estación Paral.lel 2. Que se bajaron a las vías que tenían la intención de hacer grafitis que llevaban los botes de pintura pero una vez en las vías delante del tren vieron que ya estaba pintado y decidieron marcharse, que se esconden porque había mucha seguridad que salieron. Que ni él ni sus compañeros hicieron los grafitis, que ya estaba pintado y que era un solo vagón con dos grafitis que tienen un pacto de no pintar encima, que su reacción fue la de correr huir.

Declaró el testigo Sr. [REDACTED] que se afirma y ratifica en la valoración que aportó al procedimiento (Folio 17) que es el responsable del departamento de limpieza e imagen de Ferrocarril Metropolitana de Barcelona que el importe de ellos daños ascendió a 1383,64 euros. Que para eliminar los grafitis no se trata de una simple limpieza de los vagones sino que es necesario utilizar productos especiales en un túnel de lavado especial que recoja los residuos que se utilizan decapantes que es un tratamiento diferente al de la limpieza que lo hace una empresa. Que para quitar los grafitis utilizan decapantes que quitan no solo el grafiti sino que desgastan la pintura original del vagón, que lo degradan. Que el departamento de seguridad le notifica la incidencia, y le llega a él. Con el reportaje fotográfico es suficiente para la valoración, que refleja metro cuadrado/ euros, que para hacer su trabajo necesita el reportaje fotográfico así sabe los metros cuadrados de vagón afectado, que no reclaman las gomas que no están afectadas en este caso y tampoco reclaman el lucro cesante que prefieren sea un procedimiento ágil. Que el tren una vez pintado con grafiti lo apartan y si lo han pintado en una estación y el tren está en circulación continua en circulación hasta ser retirado, interesa que no circule por la imagen y se limpie pero prima el servicio, acaba el servicio, circulara el rato hasta poder ser retirarlo.

Declararon de forma clara, seria, detallada y contundente los vigilantes de seguridad del Metro que pertenecen a la [REDACTED] así el vigilante de seguridad con carne profesional [REDACTED] conforme el





5 / 10

día 16 de diciembre estaba de servicio en la estación Paral.lel que le avisaron de control que había unos grafiteros en la Línea 2 que bajaron a los andenes que a 20 o 25 metros los visualizaron en el fondo , que se podían ver, que esperaron para recibir orden de poder bajar a las vías, que ellos tiene tiempo de salir, que olía a pintura y empieza la persecución que junto a sus compañeros cogieron a dos y otro compañero cogió a uno . Que eran seis compañeros [REDACTED] Que vio pintando con los sprays un tren aparcado. Que antes no puede confirmar que estuviera limpio el tren que cuando lo retiran de la vía los trenes están en el aparcadero. Que cuando les autorizan a bajar a las vías van detrás de ellos, ellos estaban dentro de la vía y los vigilantes en los andenes hasta obtener la autorización para bajar , que arriba cogieron a uno que intentaba salir , que la persona que paró tenía olor a pintura, y llaman a los Mossos.

Que la persona identificada que detiene los Mossos d´Esquadra era la persona que vieron que hacía gestos de pintar y luego correr , que los tenían engrilletados hasta que llegó la policía y eran tres. Que la sanción administrativa la puso en vigilante de la noche él hacia turno de tarde. El [REDACTED] declara que trabaja de seguridad en el metro que estaba de servicio el día 16 de diciembre de 202 que estaba a punto de terminar su jornada, que les avisan que hay gente en la vía supuestamente pintando le tren que bajan a los andenes y ven tres personas pintando el tren, que ven haciendo gestos de pintar el tren, que esperan la orden para bajar a vías y ellos ya estaban intentando salir de la vía que suben a los andenes dos por un lado e intentan salir por la entrada principal de la estación, que el jefe de la estación coge a uno, otro compañero a otro y él otro. Esperan a los Mossos d´Esquadra y los ponen a su disposición. Que los vio pintando.

Que intentan salir dos por el otro anden y uno por el principal subió y lo interceptan . Que cuando a los vigilantes les dan la orden que autoriza a bajar a las vías ellos ya estaban saliendo y sí hubo un momento que los vigilantes bajan a vías , que no vio el vagón antes de que les avisaran pero no hubo más incidencias de este tipo esa noche. Que eran seis vigilantes cree iban dos por un andén y otros cuatro por el otro anden. Se le exhibe el folio 22 de las actuaciones que es el tren pintado y que él les vio pintando, que vio como pintaban porque los tenía en línea recta. Que las sanciones las rellenó el turno de noche. Por su parte el [REDACTED] declara que estaba trabajando el día 16 de diciembre de 2020 en el metro estación Paral.lel que les avisan que hay grafiteros en la topera que se acerca que hay una olor fortísima de pintura que les vio salir por debajo del ten vinieron hacia ellos que estaban en los andenes esperando autorización para bajar a vías , que había una fuerte olor a pintura acababan de pintar ahora mismo , que ese tren no estaba pintado porque tren pintado tren que va a lavadero. Que ese día fue la única incidencia con grafitis. Que sí los vio, que sí olían a pintura y estaban hasta manchados de pintura ,que





6 / 10

los entregan a los Mossos y estos los filian y no pueden ser otros. Que estaban en un andén que no había ningún tren parado que les ven salir que él no los vio pintar pero otros de sus compañeros sí desde otra ubicación. Que ellos hacen control antigrafiti está controlando y sabe que ese tren no estaba pintado de antes. Que pasan muchos trenes al día si pero ese tren no estaba pintado porque además olía a pintura y puede asegurar que antes no estaba pintado. Que se asoma con frecuencia que va controlando y no estaba pintado de antes. Ese tren estaba parado localizado perfectamente en la topera. Que se le exhibe la documentación aportada por la acusación particular sanciones de TMB no las rellenó él sino su compañero porque él se hizo daño se dobló el dedo que las tuvo que hacer el [REDACTED]. Que si se hablaron entre compañeros previamente a rellenar las papeletas lo normal. Que cuando hay pintadas no comentan cada uno lo que ha visto porque no es necesario sino esperan a la policía. En último lugar declaró el [REDACTED] conforme el día 16 de diciembre de 2020 estaba de servicio trabajando en el metro estación Paral.lel que justo acababa el turno de la tarde y entra el de noche que les avisan de control que había gente en las vías en un tren parado en la topera, que van para allá esperan la autorización para bajar a las vías, que al bajar el compañero se hizo daño y se dobló el dedo por eso luego tuvo que rellenar él todas las sanciones, que acababan de dejar el tren desde las 9:30 horas en la topera, que cuando bajan a las vías ven sombras primero luego les ve salir y suben al andén el jefe de estación cogió a uno, que ellos intentaban huir. Que olía a grafiti, que se enteraron más por el olor que había que por las sombras que era un vagón que estaba en la topera que llegaría sobre las 21:30 horas o 22:00 de la noche que ellos vigilan las toperas y si van a comprobar que todo este bien, que ese vagón lo habían comprobado y estaba "reluciente", que primero al acercarse ven las sombras de gente y luego salen y había un olor a pintura reciente, que los vio corretear y los cogen y llaman a Mossos d'Esquadra y que son los mismos que cogen los que correteaban y entregan a los Mossos d'Esquadra. Que reconoce las propuestas de sanción que le fueron exhibidas, las rellenó todas él, fueron por bajar a las vías, y poner en peligro la integridad del autor y usuarios, que preguntado si se hablaron antes entre los compañeros, respondió el testigo que sí para decir que la incidencia la continuaran ellos que eran turno de noche. Se reprodujo en el plenario visionado del CD aportado por la acusación particular de las cámaras del metro con letra PA 210100 minutos 23:46 a 51, y 23:58 y el primer video el 21:00000 da las 23:47 horas.

Por lo tanto, de la prueba practicada bajo los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, se acredita con la certeza y el rigor que el derecho penal requiere como los acusados fueron a la estación de Paral.lel 2 a la línea 2, el día 16 de diciembre de 2021, provistos de botes y material para realizar pintadas en los vagones





7 / 10

de metro del Ferrocarril Metropolitana de Barcelona, que bajan a las vías se dirigen a un tren que había estacionado desde las 21.30 horas en la topera, tren que había sido controlado [REDACTED] y estaba en perfectas condiciones, y le realizan una serie de pintadas (grafitis) en uno de los vagones, provocando desperfectos que fueron valorados por los servicios de TMB en 1383,64 euros y tasados pericialmente en dicha cantidad. Que los tres acusados trataron de huir subiendo de las vías, los andenes intentando acceder a la salida pero fueron interceptados y retenidos por los [REDACTED] y entregada su custodia a los agentes de MREE quienes proceden a su identificación y detención. En dicha estación había muchos efectivos vigilantes de seguridad juntándose los que acababan el turno de tarde y los que empezaban la noche y los testigos [REDACTED]

[REDACTED] ven directamente a los acusados pintando el vagón, y los dos únicos que no les ven pintar ven sombras, ven a continuación como salen a las vías, y huelen fuertemente a pintura reciente, estando manchados los acusados de pintura, por lo que la prueba de cargo practicada en el plenario no ofrece duda ni de la comisión del delito de daños ni de su autoría, pues, los acusados son retenidos por los vigilantes inmediatamente. El tren en la topera no tenía dichos daños con anterioridad, los testigos así lo declaran y los acusados, van provistos de botes de pintura y como reconoce el acusado [REDACTED], con la intención de pintar, siendo la versión de acusado que ya estaba pintado el tren cuando llegan encuadrada en su legítimo derecho de defensa. Se ha practicado declaración testifical de los vigilantes de seguridad que es plenamente coincidente, detallada, seria sin contradicción alguna y compatible entre sí y comprobada en el plenario con las imágenes nítidas de las cámaras de seguridad y reportaje fotográfico que obra en el folio 21 a 23 de las actuaciones. Por otra parte el testigo [REDACTED] ha explicado con total claridad como los trenes pintados son apartados del servicio tan pronto como pueden para no perturbar el servicio y les someten a un tratamiento de decapado de la pintura, que si bien limpia el grafiti también degrada la pintura original del vagón y cuyo coste es el aportado en el folio 17 en relación a la documental obrante en la causa sobre la eliminación de grafitis (vid folio 56 a 74 de las actuaciones).

Los daños constan documentalmente acreditados así pericial obrante al folio 103 de las actuaciones sin que la misma haya sido impugnada.

Por lo tanto, se acredita por la declaración de los testigos presenciales que los acusados [REDACTED]

[REDACTED] sobre las 23:45 horas del día 16 de diciembre de 2020 puestos de común acuerdo entraron en los andenes de la Línea 2 del Metro de Barcelona en la estación de Paral.lel 2, bajaron a las vías dirigiéndose a un tren que estaba estacionado, donde hicieron una serie de graffitis en uno de los





8 / 10

vagones, causando desperfectos tasados pericialmente en 1383,64 € y trataron de huir no consiguiéndolo al ser retenidos por el servicio de vigilancia del Metro hasta que llegaron los agentes de Mossos d'Esquadra, siendo la declaración de los testigos persistente en la incriminación, coherente, verosímil y sin que pueda predicarse un ánimo espurio en ninguno de los testigos, sin que resulte acreditado ningún motivo espurio y se ha mantenido sin contradicción alguna en el plenario, obra como documental incorporada a las actuaciones y no impugnada la valoración de los daños por la compañía (vid folio 17) y las fotografías en color nítidas tomadas al vagón en cuestión en el que se aprecian los daños (vid folio 13 de las actuaciones). Tratándose de vagones de metro que son bienes privados destinados al dominio o uso público.

Tales manifestaciones testificales prestadas de manera seria, clara, coherente y concisa en el acto del juicio, identificando sin género de dudas a los acusados como las personas que efectuaron los daños pericialmente tasados en 1363,84 euros (vid folio 103 de las actuaciones) hacen que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 347/2006, de 11 de diciembre, 195/2002, de 28 de octubre, 62/1985, de 10 de mayo) así como la de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (por todas las STS de 29 de marzo de 2007), deba considerarse destruida la presunción de inocencia que amparaba a los acusados de conformidad con el artículo 24.2 de la Constitución Española.

SEGUNDO.- No se acredita concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en la conducta de los acusados no apreciándose dilaciones indebidas en la tramitación de la causa.

TERCERO.- En materia de penalidad, dispone el art. 263. 2º *serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce meses a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior si concurre alguno de los supuestos siguientes:*

4º Que afecten a bienes de dominio o uso público comunal. Se trata de vagones del metro de Barcelona, cuestión que no fue controvertida en el plenario y son bienes privados pero completamente destinados al dominio o uso público de los ciudadanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Cp, atendiendo a la gravedad de los hechos denunciados y al perjuicio causado, desconociéndose los medios económicos de los acusados, no constandingo antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, hacen que imponga a cada uno de los acusados la pena mínima de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo mientras dure la condena y 12 meses de multa a razón de una cuota diaria de 5 € con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del código penal en





9 / 10

caso de impago, por considerarla ajustada proporcional e idónea a los hechos enjuiciados.

Así como de conformidad a lo establecido en el art. 57 en relación al art. 48 del código Penal la Prohibición de acceso al servicio público de transporte de metro de Barcelona y su área metropolitana prestado por Ferrocarril Metropolitana de Barcelona SA (TMB) por tiempo de 6 meses, por estimarse proporcional a la gravedad de los hechos.

CUARTO.- Responsabilidad civil. Dispone el artículo 116 del Código Penal que toda persona penalmente responsable lo es también civilmente. En el presente caso, el perjudicado reclama, por lo que los acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la empresa FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA SA en la cantidad de 1383,64 euros, por los desperfectos causados en el vagón de tren más los intereses del art. 576 de la LEC.

QUINTO. - Dispone el artículo 123 del Código Penal que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de un delito o falta, por lo que deben imponerse las causadas a los acusados por iguales partes.

FALLO

CONDENO al acusado [REDACTED] como autor penalmente responsable **de un delito de daños el art 263.1 y 2-4ª del Código Penal**, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de **1 AÑO DE PRISIÓN Y 12 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 5 € con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del código penal en caso de impago.** Y Prohibición de acceso al servicio público de transporte de metro de Barcelona y su área metropolitana prestado por Ferrocarril Metropolitana de Barcelona SA (TMB) por tiempo de 6 meses.

CONDENO al acusado [REDACTED] como autor penalmente responsable **de un delito de daños el art 263.1 y 2-4ª del Código Penal**, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de **1 AÑO DE PRISIÓN Y 12 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 5 € con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del código penal en caso de impago.** Y Prohibición de acceso al servicio público de transporte de





10 / 10

metro de Barcelona y su área metropolitana prestado por Ferrocarril Metropolitana de Barcelona SA (TMB) por tiempo de 6 meses.

CONDENO al acusado [REDACTED] como autor penalmente responsable **de un delito de daños el art 263.1 y 2-4ª del Código Penal**, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de **1 AÑO DE PRISIÓN Y 12 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 5 € con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del código penal en caso de impago.** Y Prohibición de acceso al servicio público de transporte de metro de Barcelona y su área metropolitana prestado por Ferrocarril Metropolitana de Barcelona SA (TMB) por tiempo de 6 meses.

CONDENO a los acusados [REDACTED]

[REDACTED],
a indemnizar conjunta y solidariamente a la empresa FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA SA en la cantidad de 1383,64 euros, por los desperfectos causados en el vagón de metro más los intereses del art. 576 de la LEC.

Impongo a los acusados las costas del proceso por iguales mitades partes incluidas las costas de la acusación particular.

Notifíquese la presente a las partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a su notificación.

Así por ésta, mí sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, celebrando audiencia pública. DOY FE.





JUZGADO DE LO PENAL
NÚM. 11
BARCELONA

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

Ref. PROCEDIMIENTO: ABREVIADO N°. 196/2022 B .

NOMBRE REPRESENTADO: FERROCARRIL METROPOLITA DE BARCELONA .

LETRADO: [REDACTED]

FECHA RESOLUCIÓN: 01/09/2022.

CLASE Y EXTRACTO CONTENIDO RESOL.: Notificación St condenatoria 27/07/22



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo dispuesto en los autos de referencia, se ha dictado la resolución cuya copia se acompaña al presente.

Y para que sirva de notificación en legal forma, a todos los fines dispuestos, a los Procuradores de las partes, libro y firmo la presente en Barcelona, a 01/09/2022.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA.



NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR/A SR/A. [REDACTED]

En Barcelona, a, notifiqué en legal forma la anterior resolución, por medio de la anterior cédula, al Procurador indicado, que queda instruido de los recursos pertinentes que puede ejercitar, según lo dispuesto en el Art. 248 de la L.O.P.J y en prueba de conformidad, firma conmigo, doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de los mismos, en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial y en el RD 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPJ, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación que se adjunta SON CONFIDENCIALES, que queda PROHIBIDA su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, y que DEBEN SER TRATADOS EXCLUSIVAMENTE para los fines propios de la Administración de Justicia, pudiendo incurrir en responsabilidad civil o penal por su uso inadecuado o fraudulento, así como sanciones administrativas.



